

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

# Causa nº 30598/2014 (Casación). Resolución nº 261782 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 1 de Diciembre de 2015

Fecha de Resolución: 1 de Diciembre de 2015

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

Rol de Ingreso: 30598/2014

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 1066-2014 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-588674986

Link: http://vlex.com/vid/c-juan-manuel-gmo-588674986

#### **Texto**

#### **Contenidos**

- Primero
- Segundo
- Tercero
- Cuarto
- Quinto

Santiago, uno de diciembre de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en los <u>artículos 544</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u> y <u>785</u> del <u>Código de Procedimiento Civil</u>, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo:

#### Vistos

Se reproduce la sentencia de primera instancia de dieciséis de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 5265, con excepción de sus fundamentos 47°, 48º, 49º, 50º, 51º, 68º, 69º y 72º, que se suprimen.

11 Jul 2019 15:23:18 1/4



Se eliminan, del fundamento 73º, las frases "y nietos", "estos últimos actores" y la que se inicia con la voz "y" y finaliza con la palabra "conocieron", todas del párrafo segundo.

Misma situación respecto de la expresión que se inicia con el guarismo "\$50.000.000" y clausura con "(diez millones de pesos)".

Se mantiene de la sentencia de segundo grado invalidada las modificaciones realizadas a la sentencia de primera instancia, así como lo razonado en los considerandos 1º a 7º, con excepción del párrafo final del motivo cuarto, y 9º a 11º.

Del fallo de casación que antecede se reproducen los motivos séptimo a décimo, décimo tercero a décimo quinto, vigésimo tercero a vigésimo quinto y trigésimo primero a trigésimo cuarto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

En cuanto a la acción penal.

## **Primero**

Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento 4º del fallo en alzada, constituyen el delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 inciso 1º y 3º del Código Penal, vigente a la época de los hechos y cuyo título de castigo corresponde a presidio mayor en cualquiera de sus grados.

## Segundo

Que como se señalara en el motivo décimo quinto del fallo de casación el vicio de nulidad debe aprovechar a todos los sentenciados, aun cuando no la hayan alegado formalmente, pues el efecto corrector de la sentencia de reemplazo importa extender, en materia penal, sus efectos censores a todas las partes que se encuentren en idéntica circunstancia, pues de otro modo se generarían abiertamente injustas contradicciones.

#### **Tercero**

Que los sentenciados son responsables de cuatro delitos de secuestro calificado por lo que, para efectos de determinar el quantum del castigo, se estará a lo que previene el <u>artículo 509</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, por resultar más beneficioso que la regla de acumulación material contemplada en el <u>artículo 74</u> del <u>Código Penal</u>.

En consecuencia, siendo los sentenciados responsables en calidad de autores de cuatro delitos de secuestro calificado, la pena correspondiente a cada delito, considerado en forma aislada, es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Por beneficiar a todos los acusados la circunstancia prevista en el <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u>, se reducirá en un grado el castigo, quedando ella en presidio menor en su grado máximo. Sin embargo, por tratarse de reiteración

11 Jul 2019 15:23:18 2/4



de delitos, de conformidad a lo dispuesto en el <u>artículo 509</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, se les impondrá una pena única por todos los ilícitos, elevándosela en un grado, con lo que en definitiva se arriba a la de presidio mayor en su grado mínimo.

## **Cuarto**

Que de la forma que se ha señalado, se discrepa de lo informado por el Sr. Fiscal, a fs. 5608, quien estuvo por confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin modificaciones

En cuanto a la acción civil.

#### Quinto

Que encontrándose acreditado y no controvertido que el actor L.A.Q.S. era hermano de la víctima M.L.Q.S., y atendida la naturaleza de los daños cuyo resarcimiento se demanda, esto es, por concepto de daño moral, este tribunal fijará prudencialmente el monto de la indemnización en lo resolutivo del fallo, ponderando a estos efectos lo señalado en el documento que corre agregado a fojas 125 referido al daño emocional sufrido por el actor a consecuencia del hecho de autos, de extrema gravedad e incuestionable motivo de dolor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos <u>514</u> y <u>527</u> del <u>Código de Procedimiento Penal</u>, se declara que:

- I. Se confirma la sentencia de dieciséis de abril de dos mil catorce, con declaración de que se reduce a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo la pena privativa de libertad que se impone a los sentenciados J.M.G.C.S., M.M.B., P.E.B., R.G.W.P., R.L.M. y C.L.T. y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como autores de los delitos de secuestro calificado de J.R.A.S., M.L.Q.S., S.A.F.L. y O.J.B., perpetrado a contar de los días 29, 12, 11 de diciembre de 1975 y 17 de enero de 1976, respectivamente.
- II. Se revoca la sentencia en alzada en la parte que rechaza la demanda civil deducida por L.Q.S. en contra del Fisco de Chile y en su lugar se declara que se acoge la acción de indemnizatoria, quedando el demandado condenado al pago de \$75.000.000, que se reajustará en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.
- III. Se confirma, en lo apelado, la sentencia ya referida.

Teniendo en consideración el hecho público y notorio del fallecimiento, en fecha reciente, de los sentenciados J.M.G.C.S. y M.M.B., recibida que sea la causa por el señor Ministro de Fuero, procederá a decretar las medidas pertinentes para acreditar dichas circunstancias en el proceso y dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

11 Jul 2019 15:23:18 3/4



Acordada la decisión penal, con la prevención de los Ministros señores K. y B. quienes estimaron improcedente reconocer a los encausados la atenuante calificada del <u>artículo 103</u> del <u>Código Penal</u> y la reducción de la pena impuesta, por las razones expresadas en sus votos de disidencia contenidos en el fallo de casación que antecede, por lo que estuvieron por mantener la decisión de la sentencia de grado en relación a este capítulo.

Se previene, que en materia penal, el Ministro Sr. Aránguiz no comparte la calificación jurídica de "secuestros permanentes" estimando que corresponde la de "homicidio calificado" por las razones expuestas en su disidencia expresada en el fallo de casación, sin perjuicio de que ello no conlleva a modificar las penas arribadas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch y las disidencias de sus autores.

Rol N° 30.598-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Carlos Aránguiz Z. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

11 Jul 2019 15:23:18 4/4